

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
Fuera.	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

E pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Plas.	Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Junio).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Habiéndose solicitado por los interesados en la producción triguera se prorrogue el plazo de treinta días que por Real orden de 29 de Mayo último fué concedido para que las Cámaras de Comercio, Industriales, Agrícolas y Consejos provinciales de Fomento, informen directamente al Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento acerca de la conveniencia de implantación de bonos de importación de los trigos, como medida para la solución de la crisis que los precios deprimidos de los mismos motiva á la más importante de las producciones agrícolas, y con el fin de que por ese medio se logre que nuestras harinas puedan exportarse á las posesiones y zona de influencia en Africa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha teni-

do á bien prorrogar por dos meses más el plazo al efecto concedido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1912.

VILLANUEVA

Señores Directores generales de Comercio, Industria y Trabajo, de Agricultura, Minas y Montes, y Presidente del Consejo Superior de Fomento.

(Gaceta del 20 de Junio).

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en circular de 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Por si la Junta Central del Censo electoral que tengo el honor de presidir estimaba oportuno dictar dentro de su competencia alguna disposición relacionada con el asunto, el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á la misma la siguiente Real orden por él dirigida á los señores Presidentes de las Audiencias territoriales:

«Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que en algunos Juzgados municipales por motivos injustificados no se facilitan las certificaciones de nacimiento que para efectos electorales solicitan los electores ó vecinos; y teniendo presente que esta clase de certificaciones deben considerarse comprendidas entre los documentos á que se refiere el pá-

rrafo segundo del artículo 87 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. I. para que á su vez lo comunique á todos los Jueces municipales del territorio de esa Audiencia, la obligación en que está la Oficina del Registro Civil de los mismos de expedir las certificaciones de nacimiento que para fines electorales pidan los electores ó vecinos.»

En su vista, la Junta Central ha acordado en sesión de hoy que se traslade á V. I. y á los demás Presidentes de las provinciales del Censo, como lo hago, á fin de que se sirvan disponer la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, no tan solo para que los Jueces municipales recuerden la obligación que el artículo 87 de la ley Electoral les impone de facilitar esas certificaciones en papel común y gratuitamente y la necesidad de que en ellas se consigne que se expiden solo para efectos electorales, sino también para que el derecho de obtenerlas llegue de nuevo á conocimiento de todas las Juntas municipales y de los electores en general.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1912.—El Presidente, José de Aldecoa.»

Y cumplimentando cuanto se previene en dicha circular, se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Logroño, 21 de Junio de 1912.—El Presidente Manuel García López.

Ministerio de la Guerra

RECLUTAMIENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

1663

Excmo. Sr.: Sancionada la ley de 7 del corriente mes, por la cual se autoriza la admisión de voluntarios con premio, con destino á los diferentes cuerpos y unidades de las plazas de Africa, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, para dar cumplimiento á la misma, se tengan presentes las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la expresada ley, todos los individuos comprendidos en la misma, que deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes cuerpos que guarnezcan las plazas de Africa, harán dicha petición en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al alcalde del Ayuntamiento, jefe de zona ó caja de recluta del punto de su residencia. Los que estén en el extranjero lo solicitarán de los agentes diplomáticos ó consulares de España.

Art. 2.º De dichos individuos, los que no hubiesen sido alistados acompañarán á la mencionada instancia un certificado del registro civil, de nacimiento, y otro, expedido también por dicho registro, en el cual conste ser soltero, y en el caso de no serlo, una información testifical hecha en el punto de su habitual residencia, justificativa de que el mencionado individuo es viudo sin hijos.

Los que hayan sido alistados acompañarán á dicha instancia, en vez del referido certificado de

nacimiento, una certificación del Ayuntamiento correspondiente, en la cual conste que fueron sorteados, expresando en la misma el reemplazo á que pertenecen.

Unos y otros individuos harán constar, en concepto general, en dicha instancia el arma en que deseen prestar servicio, debiendo para ello tener en cuenta que, para servir en un organismo determinado que no sea de infantería ó caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al arma ó cuerpo en que deseen prestar servicio; datos éstos que, á ser posible, deberán hacer constar en la mencionada petición.

Art. 3.º Tan pronto se presente un individuo solicitando ser admitido como voluntario con premio, los referidos alcaldes y jefes de zona y caja de recluta dispondrán que sea reconocido, pesado y tallado por el médico de la localidad respectiva, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de reclutamiento; y en el caso de resultar útil para el servicio de las armas, serán filiados según el modelo que á continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 286 al 291, inclusivos, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia militar, haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores é incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos, en el caso de que dejaran de efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Las instancias de estos individuos serán remitidas á la autoridad militar principal de la región ó distrito correspondiente, acompañando á las mismas certificado del resultado del reconocimiento médico que hubiesen sufrido.

Dichas autoridades, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal de los peticionarios, determinarán si reúnen ó no condiciones para servir en un cuerpo del arma que hubiesen elegido, y, en caso afirmativo, participarán por telégrafo al Estado Mayor Central el número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios, expresando el arma en que, á su juicio, pueden servir; y por dicho organismo se fijará, en el más breve plazo y en vista de los datos que en el mismo existan, el cuerpo en que los citados individuos habrán de causar alta.

Una vez determinados estos datos, las mencionadas autoridades remitirán por el debido conducto á los citados individuos, el correspondiente pasaporte para que puedan incorporarse por

cuenta del Estado al cuerpo que se les haya designado, remitiendo después la documentación personal de los mismos al Gobernador militar de la plaza de Africa en que esté de guarnición dicho cuerpo.

Art. 4.º Por los respectivos cuerpos de Africa se reclamará el importe de la primera puesta á los voluntarios con premio que no hubiesen servido en filas, y se completarán las prendas que faltan á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se les faciliten.

Art. 5.º Los individuos residentes en el extranjero harán la petición, como antes se indica, á los agentes diplomáticos y consulares, y una vez declarados útiles para el servicio por el médico de la Junta consular respectiva de reclutamiento, serán filiados con arreglo al indicado modelo, leyéndoseles en dicho acto los preceptos del Código de Justicia militar que se mencionan en el artículo 3.º, haciéndoles comprender el alcance de los mismos y responsabilidad en que incurrirán si no se incorporan oportunamente al cuerpo á que sean destinados.

Los referidos agentes participarán al Estado Mayor Central del Ejército, á la mayor brevedad, el número de individuos que en cada consulado se vayan admitiendo, expresando el arma en que deseen servir, á fin de que por dicho centro se pueda determinar oportunamente el cuerpo en que cada uno de aquéllos ha de causar alta.

Art. 6.º Admitidos ya como tales voluntarios con premio los indicados voluntarios residentes en el extranjero, los cónsules ó agentes diplomáticos correspondientes contratarán, á ser posible, con compañías españolas, el pasaje de los mismos por cuenta del Estado, abonándose por la Intendencia militar de la región ó distrito del punto de desembarco el importe de dicho pasaje; bien entendido, que los residentes en Orán desembarcarán en el puerto de Melilla, los de la costa occidental de Marruecos en Cádiz, y los procedentes de otros países lo harán en el primer puerto de la Península en que haga escala el buque en que viajasen.

Una vez efectuado el desembarco, se presentarán estos individuos á la autoridad militar de la plaza, la cual lo participará al Capitán general de la región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser designados los cuerpos en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 7.º Tanto los individuos

residentes en España como los que se admitan en el extranjero, devengarán, desde el día en que fuesen admitidos, los haberes correspondientes al cuerpo en que han de servir, abonándoseles, en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días aproximadamente deban invertir en incorporarse á la unidad en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas autoridades que hayan ultimado la admisión de los voluntarios, entendiéndose directamente para la reintegración de las cantidades anticipadas, con los jefes principales de los cuerpos á que aquéllos han sido destinados.

Art. 8.º Todos los individuos comprendidos en esta ley, deberán tener presente que, una vez incorporados á la unidad á que hubiesen sido destinados, en el caso de resultar inútiles en el segundo reconocimiento que han de sufrir en la misma antes de ser definitivamente admitidos, no tendrán derecho á efectuar el viaje de regreso por cuenta del Estado hasta el punto donde quieran fijar su residencia.

Art. 9.º Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los cuerpos de Africa como voluntarios con premio, en clase de soldados, haciendo la petición por medio de instancia dirigida al jefe de su cuerpo, el cual dará conocimiento de dicha petición al Capitán general de la región, á fin de que por esta autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se remita pasaporte para que efectúen la incorporación al cuerpo que se les haya asignado por el Estado Mayor Central.

Si alguno de los individuos que desea ser admitido como voluntario con premio estuviese sirviendo como clase en determinado cuerpo de Africa, podrá obtener dicha admisión, pero en cuerpo de la misma arma distinto del en que estaba sirviendo antes.

Art. 10. Hasta que otra cosa se ordene, el premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir, dentro de cada período de cuatro años de servicio, será de 730 pesetas, distribuido en la forma que determina el artículo 3.º de la ley.

Art. 11. Los jefes de los cuerpos de Africa, en el caso de considerar que un voluntario con premio, bien por su mala conducta ó por sus especiales condiciones, no es conveniente que siga en filas, después de hacerle las consiguientes amonestaciones, lo pondrán en conocimiento de la autoridad

militar superior del territorio para la resolución correspondiente con arreglo á la ley.

Art. 12. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso que hubiesen contraído, no deseen continuar en filas, y aquellos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea ó marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto, dentro de España, en donde quieran fijar su residencia.

Art. 13. Los cuerpos y unidades de las plazas de Africa, contarán en primer término, para aumentar sus efectivos, en caso de guerra ó de operaciones de campaña, con los individuos que tengan con licencia temporal é ilimitada, y después con los voluntarios con premio que hayan servido en los mismos y que en dicha fecha se hallen comprendidos en el período de cuatro años de reserva.

Art. 14. Para que los mencionados cuerpos puedan tener en todo tiempo el debido conocimiento de la residencia habitual de los voluntarios con premio que constituyen su reserva, tendrán éstos el deber de comunicar al jefe del cuerpo respectivo los cambios de domicilio ó residencia, así como los viajes y duración aproximada de los mismos que proyectaran hacer dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa.

Durante el citado plazo de reserva, dichos individuos pasarán, en los meses de noviembre y diciembre de cada año, la correspondiente revista anual, ante los jefes del cuerpo, si residen en la misma localidad, y caso contrario, ante los Gobernadores ó comandantes militares, jefes del puesto de la Guardia civil ó alcaldes del pueblo de su residencia, incurriendo en las responsabilidades prevenidas los que falten á ellas.

Estas autoridades remitirán á los cuerpos á que los interesados pertenezcan, en la primera quincena del mes de enero, relación nominal de los individuos que hayan pasado la revista anual ante ellas.

Art. 15. Los voluntarios que fuesen llamados á filas durante el período de reserva, percibirán independientemente de la pensión que puedan disfrutar, los mismos devengos que tengan los que figuren en activo; y además gozarán, mientras se hallen en filas, el plus diario de 0'50 pesetas, abonable á la familia de aquellos que así lo deseen y sin perjuicio de los demás derechos que puedan ser reconocidos en general á las familias de reservistas llamados á filas.

Los viajes que hagan los voluntarios reservistas para incorporarse á sus cuerpos y regresar á sus hogares, serán por cuenta del Estado.

Art. 16. Las concesiones de terrenos en Africa á los voluntarios con premio que hayan cumplido por lo menos doce años de servicio en filas sin nota desfavorable, á las que hace referencia el art. 9.º de la ley, se determinarán oportunamente por una disposición especial.

Art. 17. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, el Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta darán detallada cuenta al Estado Mayor Central de cuantos voluntarios con premio causen alta en los cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán además, mensualmente, á dicho centro, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados cuerpos, especificando en los mismos los períodos de servicio á que pertenezcan los citados individuos.

Art. 18. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios con premio efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones ó distritos dictarán las disposiciones al efecto, designando, según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el punto de embarque.

Art. 19. Los citados Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles correspondientes, se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los cuerpos de Africa con arreglo á los preceptos de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1912.

LUQUE

Señor...

**

(1)

1.ª SUBDIVISIÓN

FILIACIÓN

de hijo de y de
 natural de parroquia de Ayuntamiento de
 partido judicial de provincia de
 vecindado en Juzgado de primera instancia de
 provincia de distrito militar de
 nació en de de mil novecien-
 tos de oficio edad años meses días.
 Su religión su estado su estatura un metro
 milímetros. Sus señas, pelo cejas ojos
 nariz barba boca color
 frente aire producción señas particulares

Preguntado este individuo si ha servido en filas, manifestó que (2)

Fué filiado como voluntario en (3) para servir en un cuerpo de (4)
 en Africa.

Fué aprobada su admisión por el (5) en de de 191

Se incorporò al cuerpo el día de de 191

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo y con los derechos y obligaciones que determina la Ley de de de 1912.

El tiempo de servicio empezará á contársele desde el día en que ingrese en filas y tendrá derecho á los haberes desde la fecha indicada en el art. 7.º de la R. O. C. de de de 1912.

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de las Leyes penales que figuran anotadas al respaldo, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia de dichas Leyes. Lo firmò siendo testigos los que suscriben

..... á de de 191

El (6) El interesado,

Testigo,

Testigo,

- (1) Alcaldía de Zona de Caja de recluta de Agencia diplomática de
 Consulado de
- (2) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué Cuerpo.
- (3) Esta Alcaldía Zona Caja Agencia diplomática Consulado
- (4) Expresar el arma.
- (5) Capitán general de tal distrito ó Gobernador militar de
- (6) Alcalde Jefe de la Zona Jefe de la Caja Agente Cònsul

(Gaceta del 18 de Junio.)

Ayuntamiento de Haro

AÑO DE 1912

MES DE JUNIO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento..	2174 97	» »	117 70	2292 67
2.º	Policia de seguridad..	1127 06	» »	» »	1127 06
3.º	Policia urbana y rural..	2052 47	109 80	335 65	2497 92
4.º	Instrucción pública..	944 60	576 07	125 »	1645 67
5.º	Beneficencia..	1474 39	453 33	» »	1927 72
6.º	Obras públicas..	207 84	473 84	» »	681 68
7.º	Corrección pública..	585 25	» »	» »	585 25
8.º	Montes..	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas..	5162 97	1270 33	250 »	6683 30
10.	Obras de nueva construcción..	» »	» »	» »	» »
11.	Imprevistos..	» »	» »	» »	» »
12.	Resultas..	» »	» »	» »	» »
	TOTAL..	18729 55	2883 37	828 35	17441 27

Haro, 18 de Junio de 1912.—El Contador, Fermín Bañares.—Visto bueno: El Alcalde interino, Adolfo Herrarte.

Aprobada en sesión de ayer.

Haro, 20 de Junio de 1912.—El Alcalde interino, Adolfo Herrarte.—El Secretario, Fermín Bañares.

Anuncios Oficiales

ABALOS

1680

Don Miguel Eguíluz Hilera, Alcalde constitucional de esta villa de Abalos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 12 de Mayo último, acordó entre otros lo siguiente:

«Visto el escrito presentado por D. Joaquín Fernández Navarrete, solicitando la permuta del terreno propio del Ayuntamiento que existe en el término de «Fuente de las Palomas», en esta jurisdicción, con el pequeño manantial de agua y cantera de arena que en el mismo existe, cediendo á cambio un edificio que dicho señor posee en el término de «Isabel», que sirvió en algún tiempo para sacrificio de reses en esta localidad y terreno anejo y colindante á dicho edificio como de ocho áreas de cabida; el Ayuntamiento por unanimidad, teniendo en cuenta lo beneficioso que sale con lo solicitado, acordó aceptar dicha permuta, solicitando el oportuno permiso del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, conforme ordena la ley Municipal.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial á fin de que la persona que se crea perju-

dicada presente la reclamación que crea conveniente.

Abalos, 20 de Junio de 1912.—Miguel Eguíluz.

HERCE

1656

Formado por esta Junta el recuento de la ganadería para el año 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Herce, 5 de Junio de 1912.—El Alcalde, Julián Martínez.

SANTA EULALIA BAJERA

1657

Formado el recuento de ganadería de esta villa para el año de 1913, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Santa Eulalia, 8 de Junio de 1912.—El Alcalde, Pablo González.

SOTO EN CAMEROS

1646

Terminados los apéndices al amillaramiento, así como el recuento de la ganadería que han

de servir de base para los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados y presenten los interesados por el término de quince días las reclamaciones que estimen oportunas.

Soto en Cameros, 15 de Junio de 1912.—El Alcalde, Fermín Romero.

IGEA

1636

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado por el Ayuntamiento y asociados para el año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en el comprendidos y presentar cuantas reclamaciones crean conducentes, transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Igea, 14 de Junio de 1912.—El Alcalde, Félix Alvarez.

ENTREÑA

1665

Don Gregorio Pablo Benito, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, así como el recuento de la ganadería que han de servir de base para la formación de los repartimientos de 1913, quedan expuestos al público por término de quince y cinco días respectivamente, para que sean examinados y presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Entrena, 15 de Junio de 1912.—Gregorio Pablo Benito.

VILLAVERDE

1666

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, así como el recuento de la ganadería que han de servir de base para los repartimientos de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los interesados y demás contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Villaverde de Rioja, 16 de Junio de 1912.—El Alcalde, Evaristo Tovías.

CUZCURRITA

1667

Don Francisco Junquera y Urrecho, Alcalde constitucional de esta villa de Cuzcurrita.

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento de las alteraciones por rústica y urbana, así como el recuento de la ganadería que han de servir de base á los repartimientos de las contribuciones en el año de 1913, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen, y caso de disconformidad, presentación de reclamaciones.

Cuzcurrita, 17 de Junio de 1912.—Francisco Junquera.

BERGASA

1654

Terminados los apéndices al amillaramiento que deben servir de base á los repartos de territorial y urbana del año de 1913 y la relación de la ganadería que existe en este término municipal según el recuento verificado por la Junta pericial, quedan expuestos al público ambos documentos y relación antedicha en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlos cuantos lo estimen conveniente y reclamar en la forma reglamentaria.

Bergasa, 17 de Junio de 1912.—El Alcalde, Pedro Eguizábal.

HORMILLA

1655

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica y urbana, para el año próximo de 1913, así como también el recuento de la ganadería de este término, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Hormilla, 14 de Junio de 1912.—El Alcalde.

CIDAMÓN

1651

Los apéndices al amillaramiento para el año 1913, se hallan terminados y se exponen al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los contribuyentes que lo deseen pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Cidamón, 18 de Junio de 1912.—El Alcalde, Casto Cabezón.

Logroño.—Imp. Provincial